



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0491/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo del dos mil veintitrés

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301148623000011

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz¹, generándose el folio 301148623000011, en la que solicitó lo siguiente:

...
Motivación y fundamentación para la contratación de Verónica Elizabeth Solís Elías
...

Vania

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El sujeto omitió dar respuesta a las solicitudes en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de marzo del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0491/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El trece de marzo del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintidós de marzo del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
16. Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando como agravio *“Debido a no obtener una respuesta, ya que no cuentan con funciones ni sustento para tener a dicha persona dentro del cargo”*
17. Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de respuesta por parte del ente obligado.
18. Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.
19. El Instituto de Pensiones del Estado, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

20. Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:
- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
 - Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
 - Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado
21. Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud inicial presentada por la parte recurrente.
22. Sin embargo, y siguiendo lo señalado anteriormente, se advierte que si bien, el sujeto obligado no remitió la respuesta al particular en su solicitud inicial, para subsanar dicha omisión compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión mediante oficio DG/UT/0040/2023 de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio SA/DRH/018/2022, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, donde proporciono la respuesta a la solicitud del particular, señalando lo siguiente:

...

...respecto al requerimiento “motivación y fundamentación para contratación de Verónica Elizabeth Solías Elías”; se hace de conocimiento del interesado que, con fundamento en el Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Título Cuarto de la Dirección General y Áreas Administrativas, Capítulo I Atribuciones de la Dirección General, en su artículo 43: *IX. Nombrar y remover al personal del Instituto conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal del Servicio Civil, al Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones aplicables;*

El cual se encuentra disponible en el portal web del Instituto de Pensiones del Estado <http://www.veracruz.gob.mx/ipe/wp-content/uploads/sites/20/2022/11/REGLAMENTO-INTERNO-IPE-11-julio-2022.pdf>

Veracruz

- ...
23. Y oficio SA/DRH/172/2023 de fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa del departamento de Recursos Humanos, mediante el cual reitera lo dicho en el oficio SA/DRH/018/2023.
 24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
 25. Ahora bien, se advierte que la información solicitada por la parte recurrente, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
 26. Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
 27. Es así que, de lo anterior señalado por el sujeto obligado al remitir respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en la comparecencia, donde señalo que con fundamento en el Reglamento Interior del instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Título Cuarto de la Dirección General y Áreas Administrativas, Capítulo I Atribuciones de la Dirección General, en su artículo 43 fracción IX, donde establece que la Dirección General **tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del Instituto** conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, **así como la facultad de Nombrar y remover al personal del Instituto conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal del Servicio Civil, al**

Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones aplicables, fundamento que le da la potestad de otorgar nombramiento y remover personal, mismo que puede consultar y se encuentra disponible en el portal web del Instituto de Pensiones del Estado <http://www.veracruz.gob.mx/ipe/wp-content/uploads/sites/20/2022/11/REGLAMENTO-INTERNO-IPE-11-julio-2022.pdf>.

28. Es así, que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, del cual de su contenido se advierte el Reglamento Interior del Instituto de Pensiones del Estado, esto es, se desprende la fundamentación que le da potestad de nombrar y remover al personal al instituto, corroborando así su dicho, como se muestra a continuación:

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL
ESTADO DE VERACRUZ**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Publicado el 01 de marzo de 2022, en Gaceta Oficial Ext. número 084

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objetivo

TÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Directivo

CAPÍTULO I

De la Constitución del Consejo Directivo

CAPÍTULO II

De las Prerrogativas

CAPÍTULO III

De las Sesiones

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento

CAPÍTULO V

De la Secretaría Técnica

TÍTULO TERCERO

Del Comité de Vigilancia

TÍTULO CUARTO

De la Dirección General y Áreas Administrativas

CAPÍTULO I

Atribuciones de la Dirección General

Artículo 23. La Dirección General tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del Instituto conforme a la Ley, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables, así como las siguientes facultades:

Uruy

- V. Proponer al Consejo Directivo las políticas estratégicas para la conducción del Instituto y demás bienes de su propiedad;
- VI. Presentar al Consejo Directivo, durante el primer trimestre del año, un informe anual del estado que guarde la administración del Instituto;
- VII. Someter a consideración del Consejo Directivo, el Reglamento Interior y el Manual General de Organización, así como las demás disposiciones normativas que se requieran;
- VIII. Elaborar a través de la Subdirección Administrativa, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como la estructura orgánica del Instituto, y someterla a la aprobación del Consejo Directivo;
- IX. ~~Nombrar y remover al personal del Instituto conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal del Servicio Civil al Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones aplicables~~
- X. Certificar, previa confrontación o cotejo con su original o matriz, los documentos o instrumentos específicos que existan en los archivos del

29. Ahora bien, de lo anterior señalado, se advierte que el sujeto obligado otorga la respuesta al particular, esto es, señalo la fundamentación y motivación para nombrar al personal en base al reglamento Interior del Instituto de Pensiones, sin embargo es importante considerar que el requerimiento donde señala el particular en su agravio, que el sujeto obligado no cuenta con sustento para tener a dicha persona dentro de su cargo, resulta improcedente de atender, toda vez que de ninguna manera se le confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, pues el derecho de acceso a la información ampara el acceder a documentos previamente generados y que se encuentren en posesión de los sujetos obligados en uso de las atribuciones que el marco normativo aplicable les confiere, mientras que lo requerido por el particular propiamente es la emisión de un pronunciamiento, situación que no se encuentra en el ámbito de competencia del derecho de acceso.
30. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁷ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
31. Asimismo, Sirve de Criterio orientador para lo antes expuesto el 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

⁷ "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano.

32. Asimismo, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en la obligación de contestar y hacer entrega de la información que revista el carácter de pública, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.**
33. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*
34. Así mismo del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son inoperantes, lo anterior al considerar que si bien, en el expediente en que se actúa, no consta documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, en la solicitud inicial omitiendo así responder a la solicitud de información, el sujeto obligado subsana dicha omisión al comparecer a la sustanciación del presente recurso, cumpliendo a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los

trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

35. Información que se relaciona con las atribuciones que del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, la cual en términos del artículo 7 fracción III, inciso A), inciso a), 50, 54 fracciones III, y V del Reglamento Interno del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, establece que dentro de sus atribuciones le corresponde revisar los nombramientos del personal del Instituto previa autorización de la Dirección General, así como proponer políticas en materia de recursos humanos, escuchando la opinión del sindicato del Instituto, en los términos de las disposiciones legales aplicables; intervenir en su selección, nombramiento, ubicación y reubicación, así como participar en todas las cuestiones relacionadas con la administración de recursos humanos del Instituto.
36. Por lo que, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información petitionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
37. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

38. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la

información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

39. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe⁸ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes: *V. Cerezo*

⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos